

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
MARTES 26 DE MAYO DE 2015

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes veintiséis de mayo de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de mayo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes veintiséis de mayo de dos mil quince:

I. 121/2014

Contradicción de tesis 121/2014, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Primero de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver, respectivamente, las quejas 10/2014, 16/2013, 5/2014, 36/2013, 58/2013 y 44/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de este Alto Tribunal, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.”* La tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“DOCUMENTOS RENDIDOS EN EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ DE DISTRITO, BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN REMITIDA POR UNA AUTORIDAD CON EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE SEA NECESARIA PARA LA ADECUADA DEFENSA DE LAS PARTES.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del asunto. Recordó que el asunto se presentó originalmente en la Segunda Sala y, dada la trascendencia del debate, se envió a este Tribunal Pleno.

Aclaró que el asunto se había listado para la sesión de veinte de enero de dos mil quince, pero retiró el asunto para añadir consideraciones importantes a partir de documentación complementaria y de la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial el cuatro de mayo de dos mil quince. Adelantó que se trata de un tema complicado y debatible y que el proyecto se construyó de acuerdo a su convicción. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como contradictorias, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada. El proyecto concluye que existe la contradicción porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado resolvió que, en todo caso, debe permitirse a

las partes, especialmente a los quejosos, imponerse de los documentos con información reservada, mientras que los otros cinco tribunales sostuvieron que el juez debe realizar un escrutinio en cada caso de cada documental para, en su caso, determinar si lo pone a la vista de las partes o no. Precisó que el punto de contradicción versa en determinar si, ante la remisión de información considerada como reservada o confidencial por la autoridad responsable al rendir su informe justificado, el juez de distrito puede revisar esa clasificación como presupuesto para que las partes tengan acceso a esos documentos o si, por el contrario, deben tener acceso a ella independientemente de que su acceso haya sido considerado confidencial o reservado por la autoridad responsable.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que se debería destacar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado resolvió a partir de la nueva Ley de Amparo, mientras que los demás tribunales lo hicieron en relación con la Ley de Amparo abrogada, lo cual implicaría de todos modos la contradicción, ya que las disposiciones entre ambas leyes son semejantes. Sugirió que la temática podría replantearse en dos preguntas: 1) en el ámbito del juicio de amparo, ¿la clasificación o reserva de documentos exhibidos por la autoridad, a través de su informe justificado, puede o no ser objeto de verificación por parte del juzgador del conocimiento?, y 2) dentro de ese contexto, ¿las partes pueden o no acceder a esa

documentación, con independencia de que la autoridad la hubiera clasificado como reservada?

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el punto de contradicción, en términos del proyecto, consiste en determinar si el juez puede autorizar, en algunos casos, que las partes tengan acceso a la información no obstante que haya sido calificada como confidencial o reservada. Adelantó que el juez no tiene atribuciones para variar la calificación dada por el órgano regulador, sino simplemente para autorizar o no su consulta por las partes. Concordó con la segunda pregunta propuesta por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, quitando la palabra “clasificando” para no adelantar los pronunciamientos del fondo del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en fijar dos puntos de contradicción: el primero, concerniente a si el juez puede mostrar a las partes involucradas en un juicio los documentos con información clasificada como reservada o confidencial y, el segundo, relativa a si el juez de amparo tiene competencia para desclasificar los documentos con información reservada o confidencial.

El señor Ministro Medina Mora I. indicó que, conforme al texto constitucional y a la Ley General recientemente publicada, la entidad generadora de información y el propio instituto competente son los que tienen la facultad de declararla como reservada o confidencial, por lo que no podría un juez de amparo desclasificar esa información para dar acceso no sólo a las partes, sino también al público en

general, al no considerarse más como reservada, lo cual no es el propósito. Consideró útil referir al artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual enuncia que al expediente de la averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal y que la averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, así como que el Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado, siendo que al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda; también al Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual expresa que, en la investigación inicial, los registros de ésta, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados. Concluyó que la facultad jurisdiccional de dar pleno acceso a las partes legitimadas involucradas es un deber de los juzgadores para garantizar el derecho a la mejor defensa en el caso que corresponda, pero no para publicar una información con declaratoria de reserva.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en favor de la existencia de la contradicción, estimando pertinentes las dos preguntas planteadas por el señor Ministro Presidente Aguilar Morales y el orden en que se formularon para posteriormente, dada la complejidad del asunto, pronunciarse al respecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que la desclasificación involucra el fondo del asunto y adelantó que no tendría inconveniente en ajustar la contradicción a dos puntos, para lo cual consultó el orden en que se asentarían, pues ello podría condicionar el resultado final.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que no tendría inconveniente con el orden, pues son dos cosas diferentes: una, que se determine si el juez de amparo puede enseñar a las partes la información clasificada como confidencial o reservada por el órgano regulador o la autoridad competente y, otra, si el juez de amparo puede desclasificar lo hecho por el órgano competente como reservado o confidencial.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que primero debería discutirse lo alusivo a la desclasificación por parte del juez y, de determinarse que no tiene facultad para ello, la consecuencia natural sería mostrar a las partes la información.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el punto es si el juez puede o no permitir, dadas algunas

peculiaridades del derecho de defensa en el amparo, el acceso a una información que el órgano constitucional facultado para ello determinó como confidencial o reservada y, no así discutir en abstracto si puede desclasificarla o no, ya que —adelantó— el juez no puede modificar la calificación dada por el órgano autónomo, sin perjuicio de que dicha calificación fuera motivo de un juicio de amparo. Puntualizó que, de resultar dos preguntas, tendrían que discutirse conjuntamente pero, en aras de avanzar, anunció que estaría al consenso mayoritario.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que el punto de contradicción radica en si es posible dar acceso a las partes en un juicio de amparo a una información clasificada como reservada por la autoridad que la acompaña a su informe justificado. Subrayó que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado no se pronunció respecto de si el juez puede o no desclasificar la información, sino que, aun clasificada como reservada, no impide que en el juicio de amparo se dé acceso a ella a las partes. Por el contrario, los otros tribunales analizaron que, antes de dar acceso a las partes, el juez tiene obligación de estudiar si esa información fue correctamente clasificada o no. Concluyó que, al no haberse pronunciado el citado Segundo Tribunal al respecto, no se da ese punto de contradicción, siendo que si se plantea como tema abstracto conllevaría desvirtuar la materia de este asunto.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que uno de los tribunales contendientes determinó factible poner a la vista de la quejosa la documentación remitida por la autoridad responsable al rendir su informe justificado y clasificada como reservada, y que los otros tribunales estimaron que el juez puede realizar un escrutinio de la clasificación y puede llegar a confirmarla o reclasificarla y, una vez hecho esto, permitir el acceso de la información a las partes legitimadas para colmar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó por el planteamiento inicial del proyecto, pues en éste se atajan todos los extremos que los tribunales pretendieron esclarecer, a saber, si la información contenida en el informe justificado rendido por la autoridad, clasificada como reservada por ella misma, puede o no ser del conocimiento de las partes en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo. Recordó que de la contradicción de tesis 157/2014 se estableció la jurisprudencia de rubro *“RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].”*, siendo que uno de los puntos más

importantes de la discusión fue lo delicado de la naturaleza irreparable de la desclasificación por parte del juez.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sugirió que, de quedar el punto en una sola pregunta, ésta debería consistir en si las partes, dentro de un juicio de amparo, pueden o no acceder a la documentación aportada por las autoridades responsables en el informe justificado, con independencia de que haya sido clasificada como reservada o confidencial por cualquier autoridad, como un principio para que las partes conozcan las pruebas de sus contrapartes para su debida audiencia, sin que ello implique la desclasificación de la información.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para fijar el punto de contradicción en si las partes, dentro de un juicio de amparo, pueden o no acceder a la documentación aportada por las autoridades responsables en el informe justificado, con independencia de que haya sido clasificada como reservada o confidencial por cualquier autoridad.

El señor Ministro Silva Meza consultó si se dejarían fuera los posicionamientos de los tribunales que estimaron la posibilidad del escrutinio de calificación de la información.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales precisó que eso sería motivo de discusión en el fondo.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que en el fondo no debe dejar de mencionarse dicha cuestión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción de tesis denunciada, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto analiza, por un lado, el marco constitucional y legal relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, específicamente del procedimiento mediante el cual los particulares pueden solicitar información a un sujeto obligado, de lo cual se advierte que la revisión de la clasificación como reservada o confidencial de una información corresponde a los organismos garantes establecidos para ello; sin embargo, se propone que, para no dejar en estado de indefensión al quejoso y en atención al derecho de prueba como presupuesto del debido proceso, el juez de distrito puede, bajo su responsabilidad, excepcionalmente permitir el acceso a la información esencial contenida a fin de que tenga conocimiento y haga valer lo que en derecho corresponda, para lo cual debe, en cada caso, realizar la prueba del daño e interés público para tomar su decisión, siendo que la información reservada o confidencial que

decida ser conocida por las partes seguirá considerándose como reservada en posesión de particulares para todos los efectos, por lo que deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad. Preciso que la propuesta no trata de la desclasificación de la información, sino la posibilidad de ponerla a disposición de las partes en términos de lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó su conformidad con el proyecto, pues coincide con su posición dentro de la discusión suscitada en la Sala, sugiriendo vincular esta determinación con el artículo 117 de la Ley de Amparo en el sentido de que justificaría el por qué el juez, al recibir una información clasificada por la autoridad, da vista a las partes con ella, una vez analizada esa posibilidad y bajo su total responsabilidad, al ser de importancia fundamental para la defensa del quejoso en un juicio de amparo. Diferenció entre los informes justificados y los requerimientos que cotidianamente elaboran los jueces a petición de los quejosos, aduciendo que si la propia autoridad responsable se negó a remitir la información en el informe justificado bajo el argumento de que es clasificada o reservada, el juez podría requerirla y, una vez presentada, determinar lo conducente. Apuntó que la posibilidad que tiene el juez de ordenar la vista de la información clasificada para la adecuada defensa del quejoso, no de desclasificarla, independientemente de la consideración de la propia autoridad responsable, no es aplicable en todos los casos,

como podría ser cuando el acto reclamado es la resolución de no entregar información considerada reservada, pues esa clasificación precisamente constituye el fondo del litigio y, de darse vista con esa información, se resolvería el fondo del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales consideró que sería innecesario para la resolución del asunto explicar el procedimiento para la clasificación de la información, los órganos que lo realizan y los recursos existentes. No coincidió con la afirmación del último párrafo de la página setenta y dos, esto es, que una excepción a la regla general es que la información clasificada como reservada o confidencial es remitida como anexo en los informes justificados, ya que se trata de dar a conocer en el juicio de amparo esa información. También disintió del último párrafo de la página setenta y cuatro, pues no se trata de que el juez desclasifique la información, sino que la dé a conocer como prueba en el juicio para efectos de la defensa y garantía de audiencia. Sugirió que el estudio se enfocara en la Ley de Amparo, no sólo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de la primera norma deriva la posibilidad de conocer las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable. Finalmente, indicó que resulta innecesario expresar en el cuerpo de la tesis que “la facultad para revisar directamente la constitucionalidad y legalidad de la clasificación de información reservada o confidencial realizada por cualquier autoridad les corresponde en exclusiva a los organismos garantes establecidos para ello”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para vincular el estudio con el artículo 117 de la Ley de Amparo, lo cual conllevaría la previsión de todas las situaciones accidentales que se podrían generar, como son la presentación extemporánea del informe justificado y los requerimientos de mayor información, pero ciñéndose al punto de contradicción; asimismo, para aclarar que no se podría disponer la información clasificada a las partes cuando esa clasificación constituya el acto reclamado.

Por otro lado, en cuanto a los planteamientos del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, señaló que no podría extraer del proyecto lo alusivo a que la posibilidad de que el juez dé a conocer las pruebas a las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa, se trata de una excepción a la facultad exclusiva, constitucional y legal, del órgano garante de clasificar o desclasificar la información como reservada o confidencial, dada la importancia del argumento. Finalmente, en cuanto a la desclasificación referida en los párrafos últimos de las páginas setenta y dos y setenta y cuatro, indicó que estaría a la decisión mayoritaria o unánime de eliminarlo para establecer únicamente que el juez puede revisar y, en su caso, poner a disposición de las partes la documentación que contiene información clasificada como confidencial o reservada, aclarando que el proyecto actualmente incluye esta cuestión al estimarla medular.

El señor Ministro Cossío Díaz refirió que para resolver el asunto se debía pasar por la desclasificación, sus condiciones y modalidades, en virtud del artículo 6°, apartado A, de la Constitución. Señaló que el problema central es la afirmación del párrafo último de la página setenta y dos del proyecto, consistente en la excepción a la regla general, puesto que se determina que el juez de amparo no puede ordenar una desclasificación para dar a conocer la información al quejoso para su defensa si previamente no ha revisado la clasificación dada por la autoridad, siendo que esto debe darse bajo ciertos supuestos de responsabilidad y aclarando que la información sigue siendo reservada y confidencial para quienes no sean parte del litigio. Estimó que, en términos de dicho artículo 6°, es importante delinear en el proyecto si se tratará de una excepción, consistente en una revisión y desclasificación, o si, con independencia de la función clasificadora del instituto y las autoridades respectivas, la posición procesal es que se entregue la información con un conjunto de modalidades.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que no se trata de ninguna excepción, pues el juez no desclasificará la información, sino que sólo la dará a conocer a las partes para efectos del juicio de amparo, independientemente de su clasificación.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó la pertinencia de los puntos de contradicción dado el rubro de la tesis propuesta. Adujo que de la exposición de motivos de la Ley

General y de la parte atinente de la Constitución se infiere que las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que tiene competencia para determinar si la clasificación de las autoridades a cierta información como reservada o confidencial es correcta o no, para lo cual se cuenta con el recurso respectivo y, por ende, el juez de amparo carece de competencia para sustituirse en la autoridad reguladora ni puede desclasificar la información, a menos que fuese esa clasificación el acto reclamado, en virtud de que el amparo procede en contra de la resolución del recurso interpuesto ante el órgano regulador de referencia. Así, en un juicio de amparo con un acto reclamado distinto a la clasificación de mérito, el juez no puede desclasificar la información para dar acceso a ella en aras de procurar la defensa de las partes, pues para ello existe el órgano regulador, sino que, como rector del procedimiento jurisdiccional, dará vista a las partes de una prueba acompañada al informe justificado.

Puntualizó que debe definirse si se debe dar vista genérica o sólo a la parte interesada, dado que existen tesis de este Tribunal Pleno, como la de rubro *“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS CRITERIOS EN LA MATERIA QUE CONSIDERAN DETERMINADA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, NO SON APLICABLES CUANDO ES SOLICITADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS*

CONSTITUCIONALES.”, en la cuales se determinó que esta Suprema Corte, al recibir información confidencial o reservada podía valorar, en su función constitucional, dar vista o no a las partes de esa información y, en ese sentido, el juzgador de amparo deberá valorar la naturaleza y las características del documento en cuestión para resolver si dar vista con él a las partes para su derecho de defensa, y no simplemente decir que lo hará en todos los casos que se implique este derecho. Ejemplificó la diversidad de determinaciones que se pueden presentar respecto de un convenio estratégico para una refinería de Pemex, de un secreto confidencial o de un secreto industrial, con lo que concluyó que, de no hacerse la valoración indicada, se permitiría a las partes que logren un objetivo que no consiguieron en un procedimiento ordinario, vía un juicio de amparo so pretexto del acceso a la defensa.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó importante tomar en cuenta el tipo de proceso de que se trata, lo que no implica estudiar cada caso concreto, sino si el acto reclamado es precisamente la clasificación de la información, supuesto en el cual no puede entregarse la información hasta en tanto no exista sentencia ejecutoria que otorgue el amparo para ese efecto. Recapituló que la hipótesis en estudio consiste en un juicio de amparo en el cual una de las partes requiere información entregada en un informe justificado clasificada como confidencial o reservada, pero que incluso se podría actualizar el supuesto en cualquier otra circunstancia en que la autoridad presente

información clasificada como reservada o confidencial, para lo cual el juez tendría que valorar el documento en cuestión para determinar si, en atención al derecho de defensa y al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, alguna de las partes puede tener acceso a esa información, mas no puede desclasificarla o reclasificarla pues no es el objeto del juicio ni tiene atribuciones para ello.

Sugirió precisar que el juez tendrá capacidad para adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que esa información confidencial o reservada se utilice incorrectamente. Asimismo, estimó que no debe establecerse una regla general, sino definir que el juez debe valorar casuísticamente si la información confidencial o reservada presentada en el informe justificado o que obre en el expediente es indispensable y relevante para la defensa de una de las partes del juicio, ello en aras de evitar que el amparo se utilice como subterfugio para tener acceso a una información confidencial o reservada. Adelantó que, de no permitirse este acceso, el juez tendrá que justificar esa negativa, lo que sería recurrible dentro del propio juicio de amparo, y sería materia de resolución de una instancia superior, la cual tendría que valorar el caso para determinar el acceso o no a la información en cuestión, sin que ello implique su reclasificación o desclasificación ni excepción alguna.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinte minutos.

El señor Ministro Silva Meza estimó que el juzgador de amparo tendrá que ponderar derechos, así como armonizar principios y valores, esto es, cuando en un juicio de amparo la autoridad responsable remita en su informe justificado una información clasificada como reservada o confidencial, el juez constitucional, para efectos del juicio de amparo y considerando la naturaleza del acto y la especificidad del caso, podrá permitir a las partes el acceso, bajo su responsabilidad, de esa información para garantizar los derechos de acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada, entre otros, con independencia de la clasificación de dicha información, la cual no perderá ese carácter ante persona alguna ajena al juicio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió las expresiones realizadas, descartando la posibilidad de que el acceso a este tipo de información tuviese que pasar por una desclasificación por parte del juez. Estimó importante sentar las bases para que ese acceso responda a un adecuado ejercicio de ponderación entre el derecho a una defensa efectiva y el resguardo de la información clasificada por una autoridad competente para ese efecto. Apuntó que el hecho de que una de las partes en un juicio de amparo acceda a ese tipo de información no le resta el carácter de reservada o confidencial, pues no se brinda el acceso a cualquier

persona ajena al juicio. Concordó en que no debe darse acceso a esa información indiscriminadamente, sino en la medida de lo necesario para que alguna de las partes pueda hacer valer los derechos cuestionados en el juicio de amparo. Recordó que la propuesta del proyecto era a partir de una desclasificación, por lo que debería cambiarse a una ponderación y una valoración para dar el acceso a las partes a la información indispensable para su defensa en el juicio de amparo respectivo. Aclaró que un tema interesante sería determinar si la información clasificada, desde que la autoridad responsable la remite, debe integrarse o no al expediente o debe guardarse en el seguro del juzgado, para que únicamente vía el ejercicio de ponderación y valoración descrito el juez dé acceso a la información indispensable para la defensa de los intereses puestos en juego en el juicio respectivo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió en que no se trata de que el juez desclasifique la información, sino que debe determinar, caso por caso y bajo su responsabilidad, la necesidad de dar acceso a esa información, para lo cual esta resolución debe brindar los criterios o principios para brindar ese acceso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas indicó que los ajustes que deben darse al proyecto son cambiar el término “desclasificar” por “dar acceso a la información” de los anexos del informe justificado, bajo estricta responsabilidad del juzgador o, inclusive, tras el

requerimiento de la información completa a las autoridades. Se pronunció en favor del proyecto y reiteró la necesidad de precisar que se puede requerir a la autoridad en caso de que la información sea incompleta.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de la intervención del señor Ministro Cossío Díaz, resaltó que la excepción contenida en el proyecto se circunscribe a que, de acuerdo con el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, constitucional, el órgano garante debe definir si determinada información es reservada o clasificada, siendo entonces que las constancias que se acompañan a un informe justificado dentro del juicio de amparo no han sido clasificadas por el órgano garante. Caso contrario sería que el órgano haya determinado la clasificación de una información y haya resuelto el recurso respectivo, lo cual constituiría el acto reclamado y, en esa circunstancia, no encuadraría el supuesto de la tesis, por lo que no se daría vista a las partes con esa información porque resolvería el fondo anticipadamente.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar lo concerniente a la reclasificación de la información por parte del juez, para agregar los comentarios que le remitió el señor Ministro Presidente Aguilar Morales vía un escrito, para reformular la tesis en consecuencia y para incorporar la previsión de cuando el acto reclamado en el amparo sea precisamente la clasificación por parte del órgano garante.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó que se circulara el engrose. Resaltó la observación del señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto al tratamiento de los informes justificados que contienen información clasificada, esto es, su resguardo en caja fuerte o no coserlos al expediente pues, de lo contrario, de agregarse a éste la discusión resultaría ociosa.

El señor Ministro Medina Mora I. coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, estimando que el juzgador puede determinar, bajo su estricta responsabilidad, modalidades de acceso a la información, como que impida sacar copias a las partes y a sus abogados, pero brindando el tiempo de consulta suficiente para familiarizarse con la información y pueden tener mejor acceso a su defensa.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que si en un informe justificado se clasifica como reservada o confidencial una información, es consecuencia lógica que el juzgador tiene la responsabilidad de mantenerla fuera del alcance de cualquier persona que pudiera tener acceso al expediente; sin embargo, no sobraría orientar sobre este punto en el proyecto.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para explicitar que si una información clasificada como reservada o confidencial es remitida al juzgador, tiene la responsabilidad de resguardarla de tal manera que no se vulneren esas calidades.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó importante agregar que el acceso a la documentación no necesariamente implica su entrega.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para agregar que el acceso a la documentación no necesariamente implica su entrega. Recordó haber ofrecido tomar en cuenta muchas aportaciones de los señores Ministros, las cuales podrían formar parte del engrose que circularía.

A propuesta del señor Presidente Aguilar Morales, se determinó que el engrose del presente asunto se apruebe en sesión privada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que a todos los señores Ministros asiste el derecho para reservar voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, reservando el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiocho de mayo de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".